

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diez de febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 56 del 10 de febrero de 2014

Expediente No. 66001-31-10-003-2013-00273-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 5 de diciembre de 2013, por medio del cual sancionó a los doctores Isabel Cristina Martínez Mendoza y Mauricio Olivera González, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y Presidente Nacional de la misma entidad, con arresto de un día y multa de un salario mínimo legal mensual, como responsables de desacato a una orden de tutela.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia del 22 de abril de 2013 se concedió el amparo solicitado por el señor William Guzmán Valencia y para protegerle el derecho de petición que resultó vulnerado, se ordenó al Presidente Nacional de la fiduciaria La Previsora S.A, trasladar, en el término de 48 horas “lo que fuere necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones” para que esta entidad, por medio de la Gerente Nacional de Reconocimiento, en el término de 30 días, resolviera de fondo la solicitud que elevó el demandante el 31 de octubre de 2012. Además, se conminó a la última funcionaria para que realizara los trámites internos pertinentes a fin de que la fiduciaria La Previsora S.A en el término de 48 horas antes otorgado, traslade el expediente y los documentos necesarios a sus dependencias, para no hacer inocuo el derecho reclamado.

De acuerdo con los antecedentes de esa providencia, la petición que elevó el demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- iba dirigida a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

El 5 de junio de 2013 el demandante informó que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela; el juzgado, después de ordenar algunos requerimientos, por auto del 17 de julio, dispuso suspender el trámite incidental hasta el día 30 de agosto de ese mismo año, conforme a lo ordenado en el auto No. 110 de 2013 proferido por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

Reanudada la actuación, se dispuso requerir al Dr. Mauricio Olivera González, Presidente Nacional de Colpensiones, para que hiciera

cumplir la sentencia de tutela, en su calidad de superior jerárquico de la Gerente Nacional de la entidad e iniciara el respectivo proceso disciplinario contra ella, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno en el término que se le concedió para que rindiera las informaciones del caso.

Mediante proveído del 17 de octubre pasado se abrió incidente por desacato contra los dos funcionarios citados y se les concedió el término de tres días para que pidieran pruebas o aportaran las que se encontraban en su poder. El término venció en silencio

Posteriormente se decretó una prueba de oficio y el 5 de diciembre del año que terminó se dictó el auto motivo de consulta.

Antes de remitir las diligencias a esta Sede, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones informó que la Gerencia Nacional de Reconocimiento de esa entidad respondió de fondo la solicitud elevada por el demandante y aportó copia de la resolución GNR 352056 del 12 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar al demandante la pensión de invalidez. Adujo que ese acto administrativo se encuentra en proceso de notificación y por lo tanto, se superó la vulneración del derecho de petición. Solicita, en consecuencia, no se apliquen las sanciones impuestas.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

**“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

**“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.**

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad el 22 de abril de 2013, se ordenó, entre otras cosas, al Instituto de Seguros Sociales en liquidación “trasladar lo que fuera necesario” a Colpensiones, a fin de que la Gerente Nacional de Reconocimiento, resolviera de fondo la petición que elevó el señor William Guzmán Valencia el 31 de octubre de 2012, tendiente a obtener la pensión de invalidez.

Ante la manifestación del actor de no haberse cumplido tales órdenes y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se impusieron las sanciones por medio de la providencia objeto de consulta, previo a lo cual se abrió incidente por desacato en el que se dio traslado a los funcionarios penados, por el término de tres días, para que se pronunciaran y solicitaran pruebas.

De todos modos, como ya se expresara, se acreditó que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resolvió de fondo y por escrito la solicitud elevada por el demandante.

Significa lo anterior que el derecho vulnerado al actor se encuentra satisfecho en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

**“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

**“En este orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”<sup>3</sup>**

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

### **R E S U E L V E**

**REVOCAR** el auto consultado. En su lugar, se exonera a los doctores Isabel Cristina Martínez y Mauricio Olivera González, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Presidente Nacional de Colpensiones, de las sanciones impuestas en providencia del 5 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-074/12Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

